



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

**Magistrado Ponente:**  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-015-2016-00425-01
<b>Demandante:</b>	María Fernanda Mejía Sabogal
<b>Demandada:</b>	Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto inadmite grado jurisdiccional de consulta
<b>Auto No.</b>	<b>191</b>

**I. Asunto:**

Teniendo en cuenta que el 01 de enero de 2018, se allegó por reparto el proceso de la referencia, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad ESPY S.A. ESP, frente a la sentencia No. 413 proferida el 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda**

La demandante instauró proceso ordinario laboral con el pretende se declare la existencia de un contrato ficto de trabajo desde el 7 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015, en forma continua e ininterrumpida y que el mismo finalizó sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, requiere el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, primas de navidad, vacaciones, subsidio familiar, dotación de calzado y vestido, primas legales y extralegales; asimismo, el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales.

De la misma manera, exige que se reconozca el tiempo laborado y se ordene el pago de aportes a la entidad de seguridad social que elija la actora para efectos de la pensión. Aunado a ello, solicita la devolución de la rete fuente que fue descontado anualmente a la accionante. Condenas que deberán pagarse de forma indexada junto con el pago de las costas y agencias en derecho que resulten del proceso. (Fls. 124 a 132 – Archivo 02 – pdf)

## **2. Contestación**

Posteriormente, por medio de Auto Interlocutorio No. 976 del 25 de abril de 2017, el juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte de ESPY S.A. ESP, teniendo en cuenta que pese a que fue notificada en debida forma, no allegó escrito de contestación dentro del término concedido para tal fin. (Fl. 143 – Archivo 04 – pdf)

## **3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia No. 413 del 14 de diciembre de 2017, el a quo resolvió: **Primero**, declarar que entre las partes existió contrato laboral a término indefinido, desde el 28 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015. **Segundo**, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar, debidamente indexadas, las prestaciones sociales, correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria hasta el 20 de diciembre de 2017. **Tercero**, condenar a la parte pasiva a pagar los aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015. **Cuarto**, absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **Quinto**, costas a cargo de la vencida en juicio y en favor de la actora. Finalmente, ordena se remita al Tribunal Superior de Cali, para efectos de la consulta como quiera que la providencia fue adversa a los intereses de la ESPY S.A. ESP. (Fls. 154 a 155 – Archivo 06 – pdf)

## **III. Consideraciones:**

El artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 indicó que «*la consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, **aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.** Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata*».

De conformidad con lo anterior, se colige con claridad que existe un grado jurisdiccional de consulta que se activa de forma obligatoria e incondicionada, entre otras, cuando la decisión de primera instancia fuere total o parcialmente adversa a la Nación, al Departamento o al Municipio o a **aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.**

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, si bien resulta ser una entidad descentralizada por servicios perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 489 de 1998, la Nación no es garante, pues las condenas impuestas a la demandada y sus

obligaciones laborales estarían a cargo únicamente de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP y no de la Nación.

Así las cosas, fuerza concluir que en el caso de marras el presente despacho del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral no tiene facultad para asumir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, por las razones expuestas; por lo que inadmitirá la consulta y ordenará la devolución del expediente a fin de que la sentencia de primer grado quede en firme.

En consecuencia, esta Sala,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP frente a la sentencia No. 413 proferida el 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo a fin dejar en firme la sentencia de primera instancia.

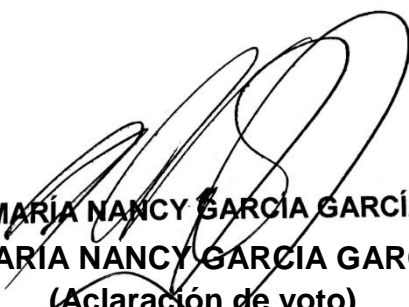
**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** electrónicos a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vice  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**(Aclaración de voto)**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA MEJÍA SABOGAL
DEMANDADO	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2016 00425 01

ACLARACIÓN DE VOTO  
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, preciso que aclaro mi voto y advierto que mi postura atiende el carácter de la decisión, que corresponde a un interlocutorio que resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación, que estimo sería auto de ponente y no de sala, por las siguientes consideraciones:

La primera, en razón a que son *autos interlocutorios de sala de decisión*, indefectiblemente los señalados en el artículo 15 CPT y SS, a saber, los que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Sin que resulte ser un óbice a este planteamiento relativo a la taxatividad de los autos interlocutorios de sala, que puedan contemplarse en otros preceptos del estatuto adjetivo laboral otros autos interlocutorios de tal estirpe, como el del artículo 83 CPT y SS, pues no es extraño al actuar del legislador tal proceder, como se revela en el código general del proceso al delimitarse las causales de nulidad en el artículo 133 CGP, advirtiéndose en principio que son solo estas, y sin embargo se hallan otras nulidades establecidas a lo largo de la codificación procesal, *verbigracia*, artículos 36, 40, 107-1, 522, 545-1.

Otro argumento que sirve para soportar la tesis en punto a que subsisten en el estatuto adjetivo laboral *autos interlocutorios de ponente*, tiene en consideración el hecho de contemplarse como procedente en la jurisdicción ordinaria laboral el **recurso de súplica** - artículo 62-3 CPT y SS -, el que como es sabido, solo cabe frente a autos interlocutorios dictados por el magistrado ponente; es decir, que se admite por la norma procesal laboral la existencia de esta clase de autos, porque de otro modo, ninguna finalidad tendría que estableciese la procedencia del recurso de súplica; por lo que en razón *del efecto útil* que cabe

asignar a las disposiciones normativas, conlleva a reconocer que sí subsisten los autos interlocutorios de ponente en la actuación procesal laboral.

Y en último término, porque al indicarse en la norma – artículo 15 CPTySS - que los autos de sustanciación son de ponente, no significa *contrario sensu*, que todos los autos interlocutorios sean de sala de decisión, porque no es la única interpretación plausible para ese aparte normativo, que cabe entender también en el sentido de que, ningún auto de sustanciación va a ser de sala de decisión, con lo que se busca prohijar que las actuaciones de las salas se concentren en los aspectos más sustantivos de la decisión judicial, en desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia que buscan garantizar el adecuado y oportuno servicio de la administración de justicia, lo que se atiende igualmente con el hecho de que solo los autos interlocutorios de mayor relevancia procesal, como los reseñados en el artículo 15, sean los de sala de decisión.

Lo anterior, pese a la reiterada línea jurisprudencial que sobre este tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el sentido de que los interlocutorios que resuelven sobre la procedencia del recurso de casación son de sala, ello por cuanto estamos frente a un auto que resuelve la procedencia de otro “recurso” diverso, la consulta, y porque con sustento en las consideraciones señaladas estimo razonadamente, contrario a lo propuesto en la jurisprudencia en cita, que sí subsisten en el derecho adjetivo laboral autos interlocutorios que son de ponente, como lo es, el que resuelve la procedencia de la consulta o del recurso de apelación, por cuanto si bien resuelve una cuestión relevante para el litigio, no comporta una definición que amerite la conformidad de una sala, que en caso de no concederse puede revisar la decisión por vía del recurso de súplica, como quedó explicado anteladamente.

La Magistrada,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Magistrada SALA LABORAL



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2020-00038-01
<b>Demandante:</b>	Jesús Antonio Barbosa Valencia
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088db0a318168ad18c6514a6548d719ddc1bb4fa56c96183efc9d8a488829415**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008-2021-00120-01
<b>Demandante:</b>	Protección S.A.
<b>Demandado:</b>	C.I. Zadel S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido No. 1393 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042e07865772f0bed0a0e6d00acd87b6a84b80df4bdd08477a24826ce76d69d**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008-2021-00143-01
<b>Demandante:</b>	Protección S.A.
<b>Demandado:</b>	Inducontables S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido No. 1394 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7f8414a0b18bbc4c3e2b33f2f360e4abfce2dc322c00ac1cc9f402f06952c**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2019-00684-01
<b>Demandante:</b>	Tyrone Melo Chaux
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones - Protección S.A. - Colfondos S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c93a591e821d2f3f1da25f48231df28515731cc1564ab22db04fac4dcd5fca**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-005-2019-00579-01
<b>Demandante:</b>	Einarco José Morales Carpio
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a946c3e78a08f7389c8c32f9d61a913a94389e520a7b6483d5e9722ebf46592**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008-2019-00517-01
<b>Demandante:</b>	Patricia de la Roche Tovar
<b>Demandado:</b>	Esneda varón Rojas
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación de sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 05 de febrero de 2020.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 05 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435137cf0058f50f2f8dd7dad2d9b35740f85266a5d92921c79e8023af7e2c3**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-005-2019-00439-01
<b>Demandante:</b>	Freddy Sarria Rodríguez
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la parte actora, Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la parte actora, Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bde570e0c29d2b89db271b538d9b1034f062058e0324e77c6abd51b64a9cd**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2018-00524-01
<b>Demandante:</b>	Elisabeth Leyton de Otero
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f9048df05fd5f4bdbaf12e6022bf1b29a690d77e893757956cd0f801619a3**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2017-00641-01
<b>Demandante:</b>	Luis Carlos Ceballos
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89521cfd26b184594028369af1f3bbe341d0815ddc9f3993840d9a9528d161**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-010-2013-00769-01
<b>Demandante:</b>	Fidel Calle Vargas
<b>Demandada:</b>	Iglesia Centro Cristiano Amor y Fe
<b>Segunda instancia:</b>	Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6c5842227f221147fe90d7f9245638100a37f191fe34c389c12d40f51dc6c**  
Documento generado en 29/11/2021 12:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-016-2020-00352-01
<b>Demandante:</b>	Ramona Scarpeta Perico
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a85a25dc4872aca425ad4dc0111135167905607d5b63312776ddadcbf9654f**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2020-00017-01
<b>Demandante:</b>	Alba Lucía Morales Castro
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judiciales de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judiciales de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7ebcaeb027a793a351c760eb446b6c85b501b331d380f5d67774c6c40b9ac**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2019-00530-01
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Porras Abadía
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d4c241ce5dc516a9c9ddbdf9b3e4758202bcbbfc0c1fdf135d2f320a6397e**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2020-00239-01
<b>Demandante:</b>	Francisco Alberto Sandoval Baffoni
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia emitida el 05 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia emitida el 05 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024f2cc3f09a2992476a3c92e0fbd27b5d00d181997481c12bf0abae7c056ce**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-003-2021-00235-01
<b>Demandante:</b>	Romelia Hurtado Arcila
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
<b>Fecha:</b>	<b>29 de noviembre de 2021</b>

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 05 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 05 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83f8154100b4d089c4ef667cc5913ed77b688a6725ba80393cdfa5d3ce1cf3**

Documento generado en 29/11/2021 12:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008- <b>2019-00763-02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Lucy Marlene Ladino Hernández
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A. - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>188</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 1152 del 11 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se

condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes junto con sus rendimientos financieros. Asimismo, requirió lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 64 a 97 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 1614 del 18 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento, admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 98 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 108 del 12 de marzo de 2020 la *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Protección S.A. trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como, cotizaciones, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados. A Porvenir S.A. y Colfondos S.A. devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esas AFP. Condenó a Porvenir S.A. por costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Esta decisión fue apelada por las demandadas (Págs. 276 a 277 *ibidem*).

Posteriormente, a través de sentencia No. 67 del 26 de abril de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia apelada y consultada. Por tanto, condenó en costas a Porvenir S.A. Protección S.A., Colfondos S.A. y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Archivo 10 – Cuaderno 02 Tribunal).

#### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No 1530 del 11 de agosto de 2021 la *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto. Asimismo, fijó como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A., correspondiente a la primera y segunda instancia, las sumas de \$1.000.000 y \$908.526 respectivamente. Para Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones las fijó por un valor de \$908.526 para cada una de ellas y en favor de la demandante (Págs. 1 a 2 – Archivo 06 – Cuaderno Juzgado).

Por auto No. 1152 del 11 de agosto de 2021, la *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, por valor de

\$1.908.526 a cargo de Porvenir S.A. y de \$908.526 a cargo de Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones (Archivo 07 – Cuaderno Juzgado).

## **Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado.

## **V. Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

#### **1.1. Porvenir S.A., Protección S.A. Colfondos S.A., Parte demandante, y Colpensiones:**

Porvenir S.A. Protección S.A y Colfondos S.A.se pronunciaron mediante escritos visibles a folios 01 a 02 Archivo 05 PDF, 03 a 04 Archivo 06 PDF y 03 a 05 Archivo 07 PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal). **La parte demandante y Colpensiones** no se pronunciaron dentro del término legal.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte



triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la *litis*.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 108 del 12 de marzo de 2020, la *A quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de \$1.000.000. (Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 10 – 02CuadernoTribunal).

En tal virtud, en proveído No. 1152 del 11 de agosto de 2021, la *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$1.908.526** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$1.000.000** y por el de segunda, **\$908.526**). El mentado fondo privado argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por la apoderada judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere la recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1152 del 11 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A.,  
y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de  
medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
act. judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-009- <b>2021-00246-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Ejecutante:</b>	Adriana Obyrne Olano
<b>Ejecutadas:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Plazo para el cumplimiento de decisiones judiciales en contra de Colpensiones
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>190</b>

**I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el Auto Interlocutorio No. 030 del 1° de junio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

**II. Antecedentes**

La promotora de la acción instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 087 del 28 de febrero de 2020 emitida por el

Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adicionada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en fallo No. 241 del 05 de noviembre de 2020, producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional (Págs. 2 a 7 – Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva – PDF).

Mediante Auto No. 030 del 1° de junio de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por concepto de costas liquidadas de primera y segunda instancia. Asimismo, le ordenó admitir a la ejecutante en el Régimen de Prima Media – RPM, una vez Protección S.A. realice el traslado de aportes, fecha a partir de la cual, dispondrá de 10 días hábiles para el cumplimiento de la obligación de hacer. De otro lado, libró mandamiento de pago en contra de Protección S.A., para que efectúe el traslado a Colpensiones, de todas las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral. Frente a las medidas cautelares solicitadas, dispuso que las mismas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Archivo 03AutoLibraMandamiento – PDF).

### **Recurso de Apelación – Colpensiones.**

A través de correo electrónico del 04 de junio de 2021, la ejecutada Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que la actora no ha radicado solicitud ante esa entidad para el cumplimiento de lo aquí reclamado. Refirió que no se acredita el presupuesto procesal para librar mandamiento de pago, esto es la exigibilidad. Ello, por cuanto no han transcurrido los 10 meses consagrados en el artículo 307 del C.G.P.

Expresó que esa administradora pensional es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Por tanto, es una entidad del Estado a nivel nacional y descentralizada por servicios. Agrega que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de Colpensiones deben ajustarse a esa normatividad. Frente al cumplimiento de sentencias, el artículo 192 *ibíd* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo. Dicho plazo también lo consagra el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. En

el *sub lite* no se acredita el cumplimiento de tal requisito. Tampoco se acompañó la solicitud de la ejecutante para que se proceda al pago.

De otro lado, precisó que los bienes de Colpensiones son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del CPACA. El artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social. En consecuencia, requirió revocar el auto de primer grado y se abstenga de seguir adelante con la ejecución (Archivo 06MemorialRecurso – PDF).

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

#### **1.1. Parte demandante:**

Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio.

#### **1.2. Colpensiones:**

Dentro del término legal, Colpensiones a través de memorial obrante a folios 01 a 04 Archivo 10 PDF- Cuaderno Tribunal.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó.

## **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Frente a la ejecución de sentencias laborales en contra de Colpensiones, procede el plazo de diez (10) meses, previsto en los artículos 192 del C.P.A.C.A., 307 del C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019?

2.2. ¿Se impusieron en el proveído objeto de apelación medidas cautelares en contra de Colpensiones sobre cuentas de naturaleza inembargables?

## **3. Solución al primer problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **negativa**. El artículo 192 del C.P.A.C.A. no es aplicable en materia procesal del trabajo. A su turno, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P. requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Finalmente, no resulta procedente la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se colige que, los procesos ejecutivos laborales, donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario respectivo.

De otro lado, el artículo 305 del C.G.P. regula que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere

el caso. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula, de forma expresa, un plazo para iniciar la ejecución de las sentencias a continuación de un proceso ordinario laboral, por remisión expresa del artículo 145 *ibidem*, deviene procedente la aplicación del Código General del Proceso, frente a dicha materia. En tal sentido, el artículo 307 prevé los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales contra entidades de derecho público, así: “*Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”.

Lo anterior implica, de manera evidente, que en los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones laborales como las del *sub lite*, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (STL9627-2019).

Por último, se trae a colación que la Ley 2008 de 2019: “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del **1 de enero al 31 de diciembre de 2020***”, regló en su artículo 98, que:

*“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*



No obstante, según comunicado de prensa emitido por la Corte Constitucional, la mentada disposición fue declarada inexecutable mediante fallo C – 167 de 2021<sup>2</sup> por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, conviene recordar que se impetra demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario en contra de Colpensiones y Protección S.A., con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 087 del 28 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adicionada por esta Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en fallo No. 241 del 05 de noviembre de 2020, producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional (Págs. 2 a 7 – Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva – PDF).

Ahora bien, a efectos de establecer si el término de diez (10) meses establecido en el artículo 307 del C.G.P. es aplicable, es procedente traer a colación que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, que tiene a su cargo la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Por tanto, atendiendo la naturaleza jurídica de la convocada al litigio, acota la Sala que dicha administradora pensional no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P., requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Ello, por cuanto la mentada disposición se aplica únicamente para sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es Colpensiones. En todo caso, el sólo hecho de que la entidad ejecutada sea del orden nacional, no trae consigo que se equipare a la Nación, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes.

---

<sup>2</sup> Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%202020y%203%20de%202021.pdf>

Lo anterior, encuentra soporte jurisprudencial en la providencia T – 048 de 2019, en la que la Corte Constitucional, puntualizó lo siguiente:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por **Colpensiones**, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

(...)

*Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir”.*

Dicha interpretación fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL9627 del 3 de julio de 2019, radicación 56328, confirmada por la Sala de Casación Penal en fallo STP13282 del 1º de octubre de 2019, radicación No. 106741. En la primera de las providencias citas, se concluyó además: “Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades

*públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional”.*

En consecuencia, los argumentos de la recurrente frente a la aplicación de las mentadas disposiciones no tiene vocación de prosperidad, por cuanto: **i)** En el presente asunto se pretende la ejecución en contra de Colpensiones, E.I.C.E. que no se encuentra dentro de las entidades descritas en el artículo 307 del C.G.P.; y **ii)** El artículo 192 del C.P.A.C.A. no tiene aplicación en materia procesal laboral. Nótese además, que en el *sub lite* se persigue la ejecución de una providencia judicial que declaró sin efectos el traslado de régimen pensional efectuado por la ejecutante al RAIS, lo que trae consigo la necesidad de un oportuno y célere cumplimiento por parte de la ejecutada.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, basta con acotar que: **i)** Dicho precepto tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin que fuere reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación para el año 2021 (Ley 2063 de 2020). La presente demanda ejecutiva fue radicada el 21 de mayo de 2021 (Pág. 1 – Archivo 02 – PDF); y, aun mas, **ii)** La mentada norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 167 de 2021<sup>3</sup> por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no se encuentra llamado a prosperar. Tampoco es de recibo el reproche referente a la falta de solicitud de pago ante esa entidad por no ser una exigencia normativa que impida librar mandamiento de pago.

#### **4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

4.1. La respuesta es **negativa**. En la providencia objeto de apelación no se decretaron las medidas cautelares requeridas por activa en contra de Colpensiones. Por ende, no se aviene procedente estudiar de fondo los aspectos

---

<sup>3</sup> Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%202020y%203%20de%202021.pdf>

relacionados con la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y sus excepciones.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En el libelo ejecutivo se requirió el embargo y secuestro de los dineros que la sociedad Protección S.A. tenga en diferentes entidades bancarias. En el proveído de primer grado, se dispuso:

*“7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad”* (Archivo 03AutoLibraMandamiento – PDF).

En consecuencia, no se aviene procedente estudiar de fondo los aspectos relacionados con la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y sus excepciones, por cuanto: **i)** en el libelo ejecutivo no se requirió su decreto en contra de Colpensiones y **ii)** la *A quo* no estudió y decretó las medidas cautelares requeridas por activa.

Por ende, se confirmará el auto recurrido, y se condenará en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones (artículo 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 030 del 1° de junio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vie  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-007- <b>2019-00572-02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Jesús Alfredo Hurtado Buitrago
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>189</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 1074 del 02 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### II. Antecedentes

El promotor de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual. Asimismo, las costas y agencias en derecho (Págs. 2 a 10 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 3825 del 25 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Pág. 59 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 115 del 13 de julio de 2020 el *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Porvenir S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración. Condenó a Porvenir S.A. por costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.L.M.V. Esta decisión fue apelada por las demandadas (Archivo 06 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 92 del 04 de mayo de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia apelada y consultada. Por tanto, condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Archivo 08– PDF -Cuaderno Tribunal).

### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No 1073 del 02 de agosto de 2021 el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto. Asimismo, fijó como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. la suma de \$1.755.606 (Pág. 1 Archivo 09 – Cuaderno Juzgado).

Por auto No. 1074 del 02 de agosto de 2021, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, a cargo de Porvenir S.A. la suma de \$2.664.132 y \$908.526 para Colpensiones (Pág. 2 Archivo 09 – Cuaderno Juzgado).

### **Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado.

## V. Trámite de segunda instancia

### 1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

#### 1.1. Porvenir S.A., Parte demandante y Colpensiones:

Porvenir S.A. se pronunció mediante escrito visible a folios 03 a 05 Archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). **La parte demandante y Colpensiones** no se pronunciaron dentro del término legal.

## III. Consideraciones

### 1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que

no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 115 del 13 de julio de 2020, el *A quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de dos (2) S.M.L.M.V. (Archivo 06 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 08– PDF -Cuaderno Tribunal).

En tal virtud, en proveído No. 1074 del 02 de agosto de 2021, el *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$2.664.132** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$1.755.606** y por el de segunda, **\$908.526**). El mentado fondo privado, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$1.755.606, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1074 del 02 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
el judicial  
Cali-Villa  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*